

REPUBLICA DE CHILE
COMISION RESOLUTIVA

RESOLUCION N° 689

Santiago, nueve junio de dos mil tres.

Vistos:

1°.- A fs.39 deduce la Fiscalía Nacional Económica requerimiento en contra de Juan Moral Calderón y Sonia Bustamante Navarro, quienes representan a la empresa Andibus. Lo anterior basado en la denuncia que le efectuara la empresas de Buses Chimbarongo Ltda. en la cual señala que los agentes involucrados son empresas que desarrollan la actividad del transporte público de pasajeros en la VI Región y la denuncia versa sobre una supuesta conducta de precios depredatorios atribuida a Buses Andibus que se configuraría mediante la existencia de una tarifa bajo los costos en el recorrido que comparten entre las ciudades de San Fernando y Chimbarongo, en conocimiento de una reciente inversión en bienes de capital, con el único propósito de desplazar de este mercado a la denunciante y establecerse como único oferente del servicio.

Analiza a continuación el mercado relevante del **servicio** y es el de transporte de pasajeros entre las ciudades de San Fernando y Chimbarongo y San Fernando y Santa Cruz, en el que intervienen como únicas prestadores Buses Chimbarongo y Buses Andibus en la modalidad de empresas que ingresan al centro de cada una de las mencionadas ciudades con alta frecuencia.; el **geográfico** que corresponde a la Sexta Región y específicamente a las ciudades mencionadas; en cuanto a **participación en el mercado** Andibus en el tramo San Fernando Chimbarongo posee el 50% al igual que Buses Chimbarongo y en el tramo San Fernando Santa Cruz Andibus posee el 40% y

Buses Chimbarongo el 60%; que por otro lado la **demanda** está constituida fundamentalmente por las personas residentes en Santa Cruz y Chimbarongo que laboran y realizan trámites en San Fernando; la **oferta** en el tramo San Fernando- Santa Cruz son las únicas que prestan el servicio de transporte público de pasajeros en minibuses con capacidad entre 20 y 30 pasajeros y que además hay taxis colectivos que tienen tarifa superior; y en el tramo San Fernando Chimbarongo compiten con buses Interprovinciales que no ingresa a Chimbarongo, siendo sus estructuras de costos similares.

Que además no se han constatado la existencia de barreras legales a la entrada, el eventual ingreso de otros competidores al mercado requiere de un trámite relativamente simple ante la autoridad regional de transporte y las actuales bajas tarifas podrían llegar a constituir una barrera que inhiba el deseo de ingresar a otros competidores, especialmente si éstas se encuentran tan cercanas a los costos que producen utilidades mínimas.

Que en la denuncia que investigara la Fiscalía Nacional Económica se señala que ha desarrollado la actividad de transporte por más de 10 años y que en el mes de septiembre de 2001, incorporó nuevas máquinas al recorrido, iniciando la prestación de este servicio entre San Fernando y Santa Cruz, siendo las tarifas de ambas de \$300, entre San Fernando y Chimbarongo y la de Andibus entre San Fernando y Santa Cruz \$ 500 y que al ingresar al tramo San Fernando Santa Cruz, reaccionando Andibus, rebajando los precios de \$ 500 a \$300 y en el tramo San Fernando Chimbarongo de \$ 300 a \$100, tarifa que califica de depredatoria ya que se encontraría bajo los costos y tendría por finalidad obtener una posición monopólica.

Que los márgenes de utilidad señalan claramente que Andibus obtiene una utilidad negativa a las tarifas de \$ 100 por pasajeros, es decir, la suma de los costos fijos y variables por pasajero no alcanza a ser cubierta por el pasaje.

Añade que la conducta depredatoria se puede definir como la venta de mercaderías o servicios por debajo del precio de costo, con el propósito de

causar daño o perjuicio o sacar del mercado a su competidor, quedando entonces con un poder sustancial o con una posición monopolística en el mercado.

Estima que se dan todos los supuestos que satisfacen la conducta de precios de predatorios, conducta que atenta en contra de la libre competencia y merece sanción, y solicita se les condene la máximo de la multa establecida en la ley.

2°.- A fs. 49 confiere traslado del requerimiento .

3°.- Con fecha 28 de mayo de 2003 tuvo lugar la vista de la causa, alegando el abogado de la Fiscalía Nacional Económica.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que se ha establecido en la investigación que efectuara la Fiscalía Nacional Económica, que la requerida ofreció y cobró precios por debajo de los costos, lo que no representó margen de utilidad alguno, por lo que no cabe sino señalar que ofreció precios predatorios en el recorrido San Fernando Chimbarongo.

SEGUNDO: Que lo anterior lleva necesariamente a esta Comisión a concluir que la conducta de la requerida no puede sino calificarse como competencia desleal en perjuicio de su competidora, que se manifestó en una rebaja indiscriminada de las tarifas de pasajes de locomoción colectiva.

Y conforme a lo dispuesto en los artículos 2°, 17°, 18° y 20° del Decreto Ley N° 211 de 1973, esta Comisión **resuelve:**

1°.- Acoger el requerimiento de la Fiscalía Nacional Económica en contra de Sonia Bustamante Navarro y Juan Moral Calderón, en cuanto se establece que con el actuar descrito en los considerandos anteriores han incurrido en una conducta contraria a las normas de la libre competencia conforme a lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto Ley N° 211;

2°.- Aplicar a Sonia Bustamante Navarro y Juan Moral Calderón sendas multas, a beneficio fiscal, de 20 Unidades Tributarias Mensuales.

Notifíquese y archívese, en su oportunidad.

N° 692-02

Pronunciada por don Domingo Kokisch Mourgues, Ministro de la Excma. Corte Suprema y Presidente de la Comisión, don Sergio Espejo Yaksic, Superintendente de Electricidad y Combustible, don Patricio Valdés Aldunate, subrogando al Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile y don Francisco Labbé Opazo, Decano de la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas de la Universidad Andrés Bello. Autoriza María Eugenia Luis, Secretaria Abogada subrogante.